



CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXXX

Señor/a/es XXXXXXXXXX

RUC XXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con el proceso virtual XXXXXX tramitado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual solicita a la Administración Tributaria confirmar el criterio de que XXXXXXXX (entidad a la que representa en su carácter de abogado patrocinante) no está obligada a efectuar la retención del IRP-RGC dispuesta por la Resolución General N° 69/2020, sobre los excedentes asignados a sus afiliados.

Sostiene que XXXXXXXX es una entidad mutual cuya naturaleza jurídica y objeto social están definidos en los artículos x y x de sus Estatutos Sociales, que incluyen la administración de regímenes previsionales voluntarios de jubilaciones y pensiones.

Refiere que, de conformidad con los artículos xxx y xxx de los Estatutos, los Fondos Constituidos de sus asociados están conformados por el aporte de los mismos más los excedentes. Es decir, que dichos emolumentos no son distribuidos, sino que forman parte de los fondos jubilatorios y posteriormente integran el fondo jubilatorio, por lo que la retención del IRP-RGC no resulta procedente.

Afirma que, incluso, en el caso de renuncia del asociado a su participación en el fondo jubilatorio, el mismo retira los aportes sin excedentes de ningún tipo.

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita por el contribuyente, se ha procedido al análisis de la misma, de la cual surgen las siguientes consideraciones:

La Resolución General N° 69/2020 establece en su artículo 6° que las mutuales se constituirán en agentes de retención del Impuesto a la Renta Personal, Rentas y Ganancias de Capital (IRP-RGC) por la distribución de excedentes a una persona física residente, y que deberán retener en dicho momento el ciento por ciento (100%) del Impuesto, tomando como base el monto total abonado.

Dicha normativa sienta sus bases en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 6380/2019, mediante el cual se establece dentro del hecho generador del IRP, a las rentas y ganancias de capital, entendidas estas como aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente de este impuesto.

De manera más específica la normativa mencionada establece que estarán contempladas, asimismo, dentro del hecho generador del IRP, las rentas provenientes de *1. Los dividendos, utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o de socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, excluidas las rentas gravadas por el IDU* (énfasis añadido).

No obstante, en virtud del artículo 56 del mismo cuerpo legal, se establece la dispensa tributaria del IRP (exoneración) para ciertos tipos de rentas que se adecuan al hecho generador de dicho impuesto, entre las cuales se encuentran *8. Las jubilaciones y pensiones graciabes o no contributivas*.

A efectos de determinar el alcance de la exoneración otorgada a las rentas provenientes de jubilaciones y pensiones, por medio del artículo 10 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 se prescribe que *Se entenderá por jubilación y pensión las retribuciones que, en tales conceptos, otorguen las siguientes entidades: ...8) Caja de jubilación privada y voluntaria, entendida ésta como aquella entidad que, mediante un sistema de capitalización individual, con cuentas independientes, los afiliados tienen la posibilidad de acumular aportes en forma mensual, reforzar con aportes extraordinarios y generar rendimientos anuales para el goce de uno de los beneficios a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad* (énfasis añadido).

CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXXX

Al remitirnos a la normativa transcrita y contrastarla con el caso analizado, se tiene, en primer término, que XXXXXXXX, según consta en los artículos x y x de sus Estatutos Sociales es una entidad mutual de jubilación voluntaria, que tiene por propósito administrar regímenes previsionales voluntarios de jubilaciones y pensiones, y otorgar a sus asociados el beneficio de la jubilación, así como otros beneficios previstos en dichos estatutos y en las leyes, lo cual condice con el presupuesto de la ley tributaria en cuanto a la descripción y alcance de jubilaciones y pensiones.

Por otro lado, según se desprende del artículo xxx de los Estatutos Sociales de XXXX, los Fondos Constituidos están formados por el aporte de los asociados más los excedentes obtenidos por la aplicación de los mismos, los cuales son administrados por XXXXXX y utilizados específicamente para la función para la cual fueron creados. Se dividen en:

- 1) Fondos Jubilatorios, que comprenden los Fondos de Capitalización Individual de:
 - a) los socios activos e inactivos y
 - b) de los jubilados y pensionados y
- 2) Fondos Especiales.

Según el artículo xxx de los Estatutos Sociales referidos, los Fondos Jubilatorios de los socios activos e inactivos, son los formados por la suma de los Fondos de Capitalización Individual pertenecientes a cada asociado, los que, a su vez, se componen de: *a) los aportes realizados por el asociado y, b) los **excedentes** netos obtenidos por la aplicación de dichos fondos.*

Por su parte, el artículo xxx prescribe que los Fondos Jubilatorios de los jubilados o pensionados son los constituidos por la suma de los saldos de los Fondos de Capitalización Individual de los Jubilados y Pensionados, y se componen de: *a) la transferencia de los Fondos de Capitalización Individual de cada asociado, o de sus herederos o beneficiarios, a quienes se les ha concedido la jubilación o la pensión correspondiente; y b) los **excedentes** obtenidos por la aplicación de dichos fondos, que sean acreditados conforme a lo establecido en estos estatutos y en la reglamentación vigente, computando adicionalmente el importe y la fecha de cada retiro o beneficio pagado.*

De acuerdo con dichas disposiciones, y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, se puede colegir que los excedentes obtenidos por los asociados o afiliados a XXXXX forman parte de los fondos jubilatorios y posteriormente integran el fondo jubilatorio de los afiliados, es decir, de las jubilaciones a ser usufructuadas por los beneficiarios una vez cumplidos los requisitos para el efecto, por lo que podrán ser subsumidos a la exoneración legal establecida en el artículo 5, numeral 8 de la Ley N° 6380/2019.

Adicionalmente, cabe advertir que el artículo 10 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 (arriba transcrito y en lo que refiere al resaltado en negritas) contempla dentro de lo que considera como jubilación y pensión, al sistema de capitalización individual donde el afiliado a la Caja de jubilación privada y voluntaria puede generar ciertos rendimientos anuales que sean direccionados al goce del beneficio acordado (en este caso, de la jubilación), una vez cumplida la edad acordada.

En la inteligencia que los excedentes obtenidos por los afiliados de XXXXXX se tratan de resultados obtenidos al cierre del ejercicio, luego de la aprobación del Balance y Cuadro de Resultados por la asamblea, y cuyo promedio ponderado mensual obtenido por la aplicación del Fondo es imputado a su Fondo de Capitalización Individual –según se extrae del artículo xxx de sus Estatutos Sociales– se puede afirmar que estos, en esencia, no son otra cosa sino rendimientos anuales que se destinan al goce de beneficios a partir de la edad establecida en los Estatutos, en directa concordancia con lo establecido por la normativa respecto a la reglamentación de la exoneración del IRP prevista para las jubilaciones y pensiones.



CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXXX

Por lo que, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas arriba analizadas, la Administración Tributaria concluye que XXXXX no debe retener el IRP-RGC, establecido en el artículo 6° de la Resolución General N° 69/2020 sobre los excedentes que determinan y forman parte del monto de los haberes jubilatorios de sus afiliados.

En caso de que XXXXX distribuya excedentes distintos a los mencionados en el párrafo precedente, es decir, que no formen parte ni integren los fondos jubilatorios de sus socios o afiliados, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución General N° 69/2020.

Corresponde que el contenido del presente dictamen le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*

Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación